

grosidad o por la utilización de determinados elementos o compuestos.

Se incluyen en este anexo aquellas actividades industriales relacionadas en los anexos I y II del Real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por el Real decreto ley 9/2000, de 6 de octubre.

Anexo IV

Límites de emisión de vertidos de aguas residuales a las rías de Galicia.

Parámetro	Media mensual	Media diaria	Val. punt.
Cadmio (mg/l)*	0.2	0.4	0.4
Mercurio (mg/l)*	0.05	0.1	0.1
Hexaclorociclohexano (mg/l)	2	4	8
Tetracloruro de carbono (mg/l)	1.5	3	6
DDT (mg/l)	0.2	0.4	0.8
Pentaclorofenol (mg/l)	1	2	3
Aldrin y derivados (mg/l)	0.002	0.01	0.02
Cloroformo (mg/l)	1	2	4
Hexaclorobenceno (mg/l)	1	2	4
Hexaclorobutadieno (mg/l)	1.5	3	6
1,2-dicloroetano (mg/l)	2.5	5	10
Tricloroetileno (mg/l)	0.5	1	2
Percloroetileno (mg/l)	1.25	2.5	5
Triclorobenceno (mg/l)	1	2	4
Zinc (mg/l)	3	6	10
Cobre (mg/l)	0.5	2.5	4
Níquel (mg/l)	3	6	10
Cromo total (mg/l)	0.5	2	4
Cromo VI (mg/l)	0.2	0.4	0.5
Plomo (mg/l)	0.5	1	2
Selenio (mg/l)	0.05	0.1	0.2
Arsénico (mg/l)	1	3	5
Estaño (mg/l)	10	15	20
Titanio (mg/l)	1	3	5
Materias sedimentables (ml/l)	2	3	4
Fósforo total (mg/l)**			
Nitrógeno total (mg/l)**			
Materias en suspensión (mg/l)**			
Demanda química de oxígeno (mg/l)**			
Demanda biológica de oxígeno a 5 días (mg/l)**			
Otros parámetros**			

* En cualquier caso estas concentraciones sólo se admitirán en los vertidos que se produzcan como consecuencia del arrastre inevitable de estos metales contenidos en las materias primas usadas. El titular del vertido deberá demostrar que no es posible por medios técnicos disponibles y económicamente viables reducir estos arrastres.

** Sus valores serán fijados específicamente en la autorización de vertido correspondiente. El fósforo total y el nitrógeno total se fijarán, además, respetando eventuales declaraciones de zona sensible que afecten a las rías de Galicia. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico+ NH₃) nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂).

CONSELLERÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto 194/2001, de 26 de julio, de ordenación de la venta ambulante.

De conformidad con el artículo 30.I.4. del Estatuto de autonomía de Galicia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en materia de comercio interior, en la que se incluye la venta ambulante, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1º, 11º y 13º, así como el respeto a la autonomía municipal consagrada por el artículo 140, todos ellos de la Constitución española.

La Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia, regula la venta ambulante en el capítulo VI de su título III; y en el artículo 10 in fine, la creación e inscripción en el Registro de Comerciantes y Comercios. Posteriormente, en el artículo 53 de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación de comercio minorista, establece, con carácter de legislación civil y mercantil, el concepto de venta ambulante.

La venta ambulante tiene en Galicia, por la típica dispersión de su población y agrupamiento en una gran cantidad de pequeños núcleos a menudo carentes de estructura comercial alguna, una importancia muy considerable; y asimismo comporta múltiples implicaciones tanto para los consumidores y usuarios como para el comercio sedentario y para las corporaciones locales. Por lo que se hace necesario el desarrollo legal de esta materia, para establecer un sistema de registro e identificación de los vendedores ambulantes y facilitar que los consumidores sepan con quien tratan; para que las obligaciones de los comerciantes se establezcan y cumplan por igual por unos y por otros, ambulantes y sedentarios; y para que el ejercicio de sus competencias sea más sencillo para las corporaciones locales.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y su presidente, a propuesta del conselleiro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de día veintiséis de julio del dos mil uno,

DISPONGO:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.-Objeto.

El presente decreto tiene por objeto la regulación de la venta ambulante dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la creación y regulación del Registro de Comerciantes y Ambulantes, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia y de conformidad con el concepto de venta ambulante establecido, con carácter de legislación civil y mercantil, por el artículo 53 de la Ley estatal 7/1996, de ordenación del comercio minorista.

Artículo 2º.-Concepto y modalidades de la venta ambulante.

1. Se considera venta ambulante la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda.

2. La venta ambulante únicamente se podrá llevar a cabo en mercados periódicos u ocasionales, anexos a los mercados fijos o en puestos instalados en la vía pública que sean desmontables o en vehículos.

3. La venta ambulante únicamente se podrá llevar a cabo bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Venta ambulante en mercados periódicos: aquella autorizada en los mercados situados en poblaciones, en lugares espacios determinados, y con una periodicidad habitual establecida. Dentro de este apartado están encuadradas, entre otras, las realizadas en ferias, mercados y rastros.

b) Venta ambulante en mercados fijos: aquella autorizada en lugares anexos a los mercados municipales o de abastos, con instalaciones permanentes en las poblaciones.

c) Venta ambulante en puestos instalados en la vía pública: aquella actualizada para un número de puestos, situaciones y periodos determinados.

d) Venta ambulante en mercados ocasionales: aquella autorizada en mercados esporádicos, que tengan lugar con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

e) Venta ambulante mediante camiones o vehículos tienda. Aquella realizada en los citados medios y autorizada en zonas o lugares determinados.

4. Las disposiciones de este decreto no serán de aplicación en los siguientes casos:

a) Actividades comerciales reguladas por la Ley 1/1996, de 5 de marzo, de actividades feriales de Galicia y sus normas de desarrollo.

b) Venta directa ejercida por los agricultores en su término municipal o en los términos limítrofes, limitada a su propia producción.

c) Venta de objetos de artesanía realizada por los propios productores, con motivo de las fiestas, ferias y acontecimientos populares.

d) Venta puramente ocasional de periódicos, plantas y flores, así como de objetos usados de pertenencia particular del vendedor.

Capítulo II

Registro de Comerciantes Ambulantes

Artículo 3º.-Creación.

Se crea el Registro de Comerciantes Ambulantes de Galicia, que será gestionado por la dirección general competente en materia de venta ambulante.

Artículo 4º.-Carácter.

El Registro de Comerciantes Ambulantes de Galicia tendrá carácter obligatorio y público, en los términos

y con las limitaciones previstas en los artículos 35 h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, y demás normativa vigente en la materia.

Artículo 5º.-Estructura.

1. Las actuaciones registrales se efectuarán en soporte informático y serán de tres tipos: inscripciones, cancelaciones y retificaciones.

2. La inscripción en el registro le asignará a cada comerciante ambulante un número de clave, que se incorporará a la tarjeta acreditativa de la inscripción y a cualquier otro sistema de identificación que se establezca en el ámbito gallego.

3. Cada inscripción constará de dos secciones, relativas, respectivamente, a:

a) Los datos generales de identificación del comerciante ambulante: DNI/CIF, nombre completo o denominación social o domicilio.

b) Los específicos de su actividad comercial: modalidades de venta y epígrafe fiscal con indicación del tipo de productos objeto de la venta.

Artículo 6º.-Solicitud de inscripción.

Los interesados presentarán ante el registro, directamente o en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la solicitud de inscripción, formulada conforme al modelo indicado en el anexo I y acompañada de la siguiente documentación:

a) DNI o pasaporte, si el interesado en la inscripción es persona física; CIF, acta de constitución, estatutos y escritura de poder otorgada a favor de la persona que firma la solicitud de inscripción en representación de la empresa, si es persona jurídica. Si el solicitante es extranjero, deberá acreditar el cumplimiento de la normativa específica vigente.

b) Certificación del alta del solicitante en el impuesto de actividades económicas, con indicación del epígrafe fiscal y del tipo de productos objeto de venta, así como justificante de que se encuentra al corriente en el pago de tal impuesto.

c) Certificación del alta del solicitante en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como justificante de que se encuentra al corriente del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

d) Justificante del pago de las tasas autonómicas correspondientes a la inscripción pretendida.

Artículo 7º.-Enmienda de la solicitud.

1. Si la documentación fuese incompleta o deficiente, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, enmiende la falta o defecto, con indicación de que, si así no lo hiciese, se tendrá por desistido en su petición, archivándose, después de la resolución que se deberá dictar en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de

régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá reclamar al solicitante cualquier información o documentación adicional que se considere necesaria con el fin de verificar los datos aportados por el interesado.

Artículo 8º.-Resolución.

1. Presentada la solicitud con la documentación exigida, el órgano gestor dictará la resolución que proceda.

2. El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificársela a los interesados será de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. El vencimiento del citado plazo sin que se notifique la resolución expresa legítima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Adoptada una resolución favorable, se procederá a su inscripción en registro y se le expedirá al interesado una tarjeta acreditativa, que contendrá al menos los siguientes datos:

- DNI/CIF, nombre y domicilio del titular.
- Epígrafe fiscal y tipo de productos objeto de venta.
- Número de la inscripción en el registro.
- Fecha de expedición y caducidad.

Artículo 9º.-Vigencia.

1. La inscripción registral será válida en tanto no se modifiquen los requisitos exigidos para practicar la citada inscripción. Cualquier variación que se produzca en los datos declarados deberá ser comunicada al registro por el comerciante ambulante afectado.

2. La tarjeta acreditativa de la inscripción caducará a los cinco años de su expedición; pero podrá ser renovada sucesivamente por igual período de tiempo, por solicitud de los interesados y luego de que acrediten la subsistencia de las circunstancias fundamentales que motivaron su inscripción en el registro.

3. El transcurso de un año sin solicitar la citada renovación se entiende como abandono de la actividad comercial ambulante y dará lugar a la cancelación de la inscripción registral.

Capítulo III

Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante

Artículo 10º.-Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante.

1. La venta ambulante solamente podrá efectuarse en los lugares o emplazamientos autorizados, en las fechas y por el tiempo que igualmente se determine y respecto de los productos que, no teniendo prohibida su venta bajo este régimen, figuren expresamente señalados en la correspondiente autorización municipal.

2. Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta.

b) Estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y al corriente en el pago de las cotizaciones en tal régimen.

c) Estar inscrito en el Registro de Comerciantes Ambulantes de Galicia y disponer del correspondiente documento acreditativo.

d) Estar debidamente identificado como comerciante ambulante, en la forma que se establece en el presente decreto.

e) En el caso de los extranjeros, acreditar el cumplimiento de la normativa específica vigente.

f) Disponer de la correspondiente autorización municipal.

g) Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta.

Artículo 11º.-Identificación del comerciante ambulante.

1. Quien ejerza el comercio ambulante deberá tener expuestos sus datos de identificación y domicilio de modo que resulten fácilmente visibles para el público.

2. La identificación del comerciante ambulante se hará efectiva mediante la exhibición de la tarjeta expedida por el registro o copia compulsada, que llevará colocada en la forma que resulte más adecuada para los referidos efectos de información general y su comodidad personal.

3. Asimismo, en el caso de venta ambulante mediante camiones o vehículos tienda y de puestos desmontables cubiertos, la identificación y el domicilio del comerciante deberá figurar también en las puertas o bandas laterales de aquellos, bien sea impresos directamente o mediante carteles adheridos, y con las dimensiones y caracteres necesarios para que resulten perfectamente visibles para el público.

Artículo 12º.-Requisitos de los puestos de venta.

La venta ambulante se ejercerá en puestos de venta desmontables o transportables o en vehículos-tienda que ofrezcan las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Capítulo IV

Competencias municipales

Artículo 13º.-Competencias de los municipios.

1. Le corresponde a los municipios, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia y de acuerdo con sus ordenanzas específicas autoriza el ejercicio de la venta ambulante dentro de su término municipal. En el ejercicio de esta competencia, los municipios determinarán los lugares, dimensiones, días, horario y frecuencia de la venta ambulante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Nivel de equipamiento comercial de la zona.

b) Densidad del tráfico y circulación, incluida la peatonal.

c) Acceso a los locales comerciales e industriales, a sus escaparates o exposiciones.

- d) Acceso a los edificios de uso público.
- e) Condiciones para garantizar la debida sanidad e higiene.
- f) Intereses de los consumidores.
- g) Tradición y raigambre en el ayuntamiento de la práctica de la venta ambulante.

2. Los ayuntamientos determinarán, asimismo, los productos objeto de comercialización en cada caso; y ejercerán el debido control sobre los mismos, especialmente los de carácter higiénico-sanitario sobre los productos alimenticios perecederos, según lo dispuesto en la legislación y en las ordenanzas vigentes.

Artículo 14º.-Autorización municipal.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 13.1º, la autorización municipal de venta ambulante, que será otorgada por el ayuntamiento que corresponda tras la oportuna solicitud y comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 10.2º, contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o denominación social, domicilio y DNI/CIF del titular de la autorización.
- b) Modalidad de venta ambulante que se autoriza.
- c) Determinación de los artículos que pueden ser objeto de comercialización, especificando las condiciones particulares de higiene o seguridad especialmente necesarias para el caso.
- d) Determinación de los lugares y dimensiones, así como los días, horario y frecuencia para los que se autoriza el ejercicio de la venta ambulante.
- e) Determinación del número de personas habilitadas para la venta bajo la dependencia del titular de la autorización.
- f) Referencia a la obligación de conocer y cumplir la normativa general de ordenación del comercio, la disciplina del mercado y la protección del consumidor.
- g) Condiciones particulares a las que, en su caso, quede sujeto el titular de la autorización.
- h) Período de vigencia de la autorización.

2. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible. Non obstante y conforme a lo que en ella se determine, la autorización habilitará, además de a su titular, al cónxuge de esta, a sus descendientes directos mayores de 16 anos y a las personas vinculadas a él mediante contrato laboral.

Artículo 15º.-Zonas urbanas de emplazamientos.

1. La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante se determinará por los ayuntamientos, oídos los distintos agentes económicos y sociales de cada municipio.

2. El emplazamiento del mercado y el de los puestos serán de fácil acceso para los consumidores y reunirán las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

Artículo 16º.-Ordenanzas y contribuciones municipales.

1. Los ayuntamientos aprobarán las correspondientes ordenanzas municipales reguladoras de la venta

ambulante, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación sobre régimen local, y se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia, y en el presente decreto y demás normativa vigente.

2. Las ordenanzas establecerán el período de validez de la autorización municipal y su carácter personal e intransferible, determinaciones de lugar, tiempo y número, así como aquellas otras que consideren oportunas para el ejercicio de la venta ambulante.

3. Les corresponde, asimismo, a los ayuntamientos establecer las oportunas contribuciones que deban satisfacer los comerciantes por el ejercicio de la venta ambulante.

Capítulo V Infracciones y sanciones

Artículo 17º.-Régimen de infracciones y sanciones.

1. A los efectos del régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el título VI, capítulo II de la Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia; a lo establecido en el capítulo IX de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y en el Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, en relación con la disposición final primera de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del estatuto gallego del consumidor y usuario; y lo previsto en la normativa específica de régimen local, todo eso según el interés legítimo tutelado que en cada caso resulte preferente.

2. Le corresponde a los ayuntamientos la inspección y sanción en materia de venta ambulante, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones.

Disposición transitoria

Los comerciantes ambulantes que estén ejerciendo este tipo de venta al tiempo de publicarse la presente norma, y que reúnan los requisitos legalmente establecidos, deberán solicitar la inscripción en el registro en el plazo de 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Disposiciones finales

Primera.-El presente decreto entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Segunda.-Se faculta al conselleiro de Industria y Comercio para el desarrollo de este decreto y particularmente para modificar los anexos cuando resulte preciso.

Santiago de Compostela, veintiséis de julio de dos mil uno.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Juan Rodríguez Yuste
Conselleiro de Industria y Comercio

